



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXXXV

Toluca de Lerdo, Méx., Jueves 2 de Junio de 1983

Número 66

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Licenciado **ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 153

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO UNICO.—Se reforman los Artículos 20, 22, 33, 39, 41, 42, 44, 45, 46, Título del Artículo 49, 49, 50, 51, 76 Párrafo 11, 80, 125, 129, 138 y 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 20.—Agotada la calificación de todos los miembros de la nueva Legislatura, se procederá a nombrar un Presidente y un Vicepresidente, que fungirán durante el primer mes de sesiones, así como 4 Prosecretarios que ejercerán su cargo por cada uno de los períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones, esta elección se hará mediante votación secreta por mayoría absoluta de votación.

Artículo 22.—En la misma junta el Presidente, hará la declaratoria de quedar legalmente instalada la Legislatura y nombrará dos comisiones de cinco diputados, incluidos en cada una de ellas un Prosecretario, para que comuniquen esta instalación a los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, indicándoles el lugar y la hora en que se iniciará el Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 33.—El día fijado por la Constitución para la apertura del Período Ordinario de Sesiones o por la Convocatoria, si fuere extraordinario, después de leída, discutida y aprobada el acta de la Junta Preparatoria, el Pre-

sidente nombrará una comisión de 5 Diputados, incluso un Prosecretario, para que reciban a la entrada del Salón de Sesiones al Gobernador del Estado y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 39.—Para presidir las sesiones de la Legislatura por lo menos tres días antes a la apertura del Período Ordinario o Extraordinario, se nombrará mediante escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, una mesa directiva, integrada por un Presidente, un Vicepresidente y 4 Prosecretarios.

Artículo 41.—Los Prosecretarios designados ejercerán su función por todo el Período Ordinario o Extraordinario para el que hubieren sido nombrados, sin que puedan ser reelectos para el Período inmediato de sesiones, ni tampoco podrán ser electos Presidente ni Vicepresidente durante el tiempo de su ejercicio.

Artículo 42.—Hechas las designaciones de Presidente, Vicepresidente y Prosecretarios, en su caso se comunicará el resultado al Ejecutivo del Estado, para que se haga la publicación respectiva, en la Gaceta del Gobierno, y se dará conocimiento al Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 44.—Las faltas de los Prosecretarios serán cubiertas por los que hayan fungido con este carácter y tengan menor antigüedad.

Artículo 45.—Cuando las faltas de los Prosecretarios excedan de 3 consecutivas, serán substituídos por el resto del período, procediéndose a una nueva designación.

Artículo 46.—Faltando los Prosecretarios, por tres sesiones consecutivas, los de menor antigüedad fungirán solamente durante la designación de nuevos Prosecretarios.

Tomo CXXXV | Toluca de Lerdo, Méx., Jueves 2 de Junio de 1983 | No. 66

S U M A R I O:

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETOS EXPEDIDOS POR LA XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO

Número 153.—Se reforman los Artículos 20, 22, 33, 39, 41, 42, 44, 45, 46, Título del Artículo 49, 49, 50, 51, 76 Párrafo 11, 80, 125, 129, 138, y 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México.

Número 154.—Se establece el 31 de Octubre como el "DIA DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE MEXICO".

Número 155.—Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Almoloya de Juárez, Méx., a cambiar de destino y convertir en bien propio, un bien inmueble conocido como "Raya del Ojo de Agua".

(Viene de la 1a. Pagina).

Título del Artículo 49.—De los Prosecretarios.

Artículo 49.—Los Prosecretarios tendrán como facultades y obligaciones las siguientes:

.....

Artículo 50.—En cada sesión, mientras un Prosecretario dé cuenta con los asuntos, el otro cumplirá con lo dispuesto en la fracción V del artículo anterior.

Artículo 51.—Uno de los Prosecretarios y dos Diputados, designados por el Presidente, recibirán a los nuevos integrantes de la Legislatura y funcionarios que hayan de prestar la protesta constitucional ante ésta, cuando se presenten a cumplir con este acto, más tratándose de la Protesta Constitucional del Gobernador del Estado, la comisión estará integrada por 5 Diputados.

Artículo 76.—.....

Los miembros de la Diputación Permanente serán: un Presidente, un Vicepresidente, un Prosecretario y dos Vocales.

Artículo 80.—El Presidente en sus faltas, será substituido por el Vicepresidente, y si esté también faltare presidirá el Prosecretario, teniendo los vocales, las atribuciones del Vicepresidente y Prosecretario.

Artículo 125.—La votación nominal se hará del modo siguiente: Cada miembro de la Legislatura dirá en voz alta su apellido, y también su nombre si fuere necesario para distinguirse de otro, agregando la palabra sí o no, según se aprobare o se reprobare lo que se vote. Un Prosecretario anotará a los que aprueben o reprobren. La votación comenzará por los Prosecretarios, siguiendo por los

Diputados. Concluido este acto,, uno de los mismos Prosecretarios preguntará en voz alta, si falta algún Diputado por votar y no habiéndolo, votará el Presidente, sin que pueda admitirse después voto alguno. Hecha la regulación de votos se leerán las listas en que se haya hecho constar y luego se publicará el resultado de la votación.

Artículo 129.—Concluida esta votación, uno de los Prosecretarios, preguntará si falta algún Diputado por votar, en seguida contará las cédulas para comparar su número con el de los votantes y después las leerá en alta voz, a fin de que el otro Prosecretario haga la anotación de los votos. Leida cada cédula se pasará el Presidente, para que le conste el contenido de ellas. Finalmente, se hará y publicará la regulación de los votos.

Artículo 138.—Toda resolución que dicte la Legislatura tendrá el carácter de Ley, Decreto, Iniciativa al Congreso de la Unión o Acuerdo. Las Leyes o Decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y los Prosecretarios y los Acuerdos solamente por éstos últimos. Las iniciativas al Congreso de la Unión se comunicarán también con firma del Presidente y Prosecretarios.

Artículo 140.—Siempre que tratándose de una Ceremonia tenga que concurrir el Gobernador del Estado y el Presidente del Tribunal, concurrirá el Presidente de la Legislatura acompañado de un Diputado y de uno de los Prosecretarios.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y tres.—Diputado Presidente, **Lic. Lorenzo Vera Osorno**.—Diputado Secretario, **C. José Duarte Zepeda**.—Diputado Secretario, **Lic. Tonatiuh Mercado Vargas**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 17 de mayo de 1983

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ALFREDO DEL MAZO G.

Rúbrica

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Lic. Leopoldo Velasco Mercado

Rúbrica

El Ciudadano Licenciado ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 154

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se establece el 31 de Octubre como el "DIA DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE MEXICO" a efecto de conmemorar la aprobación que, de este texto fundamental para la Entidad, realizó en esa fecha, el Constituyente Local de 1917.

ARTICULO SEGUNDO.—El Ejecutivo del Estado proveerá lo conducente, a través de la Secretaría de Gobierno, a fin de que la conmemoración de que se trata, tenga el debido realce cívico en el Estado de México, difundiendo el contenido y la importancia de su Constitución Particular.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los doce días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y tres.—Diputado Presidente, **Lic. Lorenzo Vera Osorno.**—Diputado Secretario, **C. José Duarte Zepeda.**—Diputado Secretario, **M. V. Z. Enrique Alvarez Díaz.**—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 17 de mayo de 1983

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Lic. Alfredo del Mazo G.
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
Lic. Leopoldo Velasco Mercado.
Rúbrica

El Ciudadano Licenciado ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 155

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Almoloya de Juárez, Méx., a cambiar de destino y convertir en bien propio, un bien in-

mueble conocido como "Raya del Ojo de Agua" localizado en su Cabecera Municipal, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte, en 140.00 metros con el señor Juan Bernal García;

Al Poniente, en 55.00 metros con el señor Juan Bernal García.

Al suroeste, en 110.00 metros con el Dr. José López Montes;

Al sureste, en 80.00 metros con la Iglesia, y

Al oriente, en 40.00 metros con el señor Juan Bernal García.

ARTICULO SEGUNDO.—Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Almoloya de Juárez, Méx., a aportar el bien inmueble a que se refiere el Artículo precedente a la Empresa denominada "CENTRO RECREATIVO DE ALMOLOYA DE JUAREZ", S. de R. L. y C. V., con un valor de avalúo bancario por la cantidad de \$3'395,000.00 (TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.).

ARTICULO TERCERO.—El H. Ayuntamiento del Municipio de Almoloya de Juárez, Méx., participará como socio en la sociedad a que se refiere el Artículo precedente, con todos sus derechos y obligaciones que le confieran las Leyes de la materia.

ARTICULO CUARTO.—Se faculta al H. Ayuntamiento del Municipio de Almoloya de Juárez, Méx., para que por sí o a través de sus apoderados legalmente investidos comparezca a suscribir los títulos de propiedad y demás documentos que se deriven de la operación de que se trata.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.—El H. Ayuntamiento del Municipio de Almoloya de Juárez, Méx., hará la declaratoria de cambio de destino del bien materia de este Decreto y de que se ha convertido en bien propio.

ARTICULO SEGUNDO.—Este Decreto Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los doce días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y tres.—Diputado Presidente, **Lic. Lorenzo Vera Osorno.**—Diputado Secretario, **C. José Duarte Zepeda.**—Diputado Secretario, **M. V. Z. Enrique Alvarez Díaz.**—Rúbricas.

Por tanto, mando, se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 17 de mayo de 1983

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Lic. Alfredo del Mazo G.
Rúbrica

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
Lic. Leopoldo Velasco Mercado.
Rúbrica

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

SOTERO PRIETO RODRIGUEZ 208

Tels. 5-34-16 y 4-20-44

CONDICIONES

- UNA.—El Periódico se publica los martes, jueves y sábados.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en la tarifa
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- SIETE.—La Dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de Erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.
- OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.
- NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los martes, después de las 10 horas de los sábados, para las ediciones de los jueves, después de las 10 horas de los martes, para las de los sábados, después de las 10 horas de los jueves.
- DIEZ.—La Dirección queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.
- ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas, remitiendo a nombre del Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado, en giro postal el importe correspondiente.

TARIFAS

SUSCRIPCIONES	PUBLICACION DE EDICTOS Y DEMAS AVISOS JUDICIALES.
Por un año \$ 2,000.00	Línea por una sola publicación \$ 10.00
	Línea por dos publicaciones 20.00
Por seis meses 1,000.00	Línea por tres publicaciones 30.00
EJEMPLARES:	Avisos Administrativos, Notariales y Generales según la cantidad de guarismos y de hojas, \$ 1,000.00 la página
Sección del año que no tenga precio especial según la cantidad de páginas \$ 1.00 c/u	Balances y Estados Financieros, según la cantidad de guarismos, \$ 1,000.00 la página.
Sección atrasada al doble.	Convocatorias y documentos similares siempre y cuando no contengan guarismos, \$ 1,000.00 la página \$ 500.00 media plana y \$250.00 el cuarto de página.
PUBLICACION DE AUTORIZACIONES PARA FRACCIONAMIENTOS:	
De tipo Popular \$ 800.00 por plana o fracción	
De tipo Industrial \$ 1,000.00 por plana o fracción	
DE tipo Residencial Campestre \$ 1,500.00 por plana o fracción	
De tipo Residencial u otro género \$ 2,000.00 por plana o fracción	

ATENTAMENTE

EL DIRECTOR

Profr. Leopoldo Sarmiento Rea.